

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Siendo numerosísimas, y en cuantía global importante, las reclamaciones formuladas a las Compañías de Seguros sobre cumplimiento de contratos de los ramos no personales en relación con daños de carácter extraordinario acaecidos en España entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el Gobierno ha considerado conveniente, para la más rápida y razonable solución de esta cuestión, abrir a las partes el cauce de una amigable composición colectiva que excuse las costas, trámites y requisitos propios del procedimiento ordinario y que, incluso, supere en facilidad al compromiso y amigable composición que regulan el Código y la ley rituaría civiles.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la presente ley se regula un compromiso entre asegurados y Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español, con el fin de someter a la amigable composición de la Junta Consultiva de Seguros la definición de las normas sustantivas de carácter general con arreglo a las que hayan de ser dirimidas las desavenencias que, sin estar resueltas ya por sentencia o convenio, versen sobre el cumplimiento de contratos de seguros, no pertenecientes a los ramos de Vida y Accidentes que, explícita o implícitamente, cubrieran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular o hechos similares, siempre que el daño se consumara en España, o en plaza de so-

beranía española, entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, quedando excluidas del compromiso las cuestiones relativas a siniestro de tipo ordinario.

Artículo segundo. Se entenderán adheridos al compromiso, todos los asegurados y aseguradores comprendidos en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a) Los que dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley hagan constar, mediante acta notarial, su voluntad en contra. La manifestación negativa de los aseguradores deberá ser hecha ante un Notario de Madrid, y la de los asegurados, ante un Notario de Madrid o de capital de provincia. Una copia auténtica del acta será entregada por el Notario, dentro de los tres días siguientes a la autorización, en la Dirección general de Seguros, si el fedatario residiera en Madrid, y, en otro caso, en la respectiva Delegación de Hacienda, para su curso a la citada Dirección.

b) Los asegurados que tengan promovido litigio y no desistan de su demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de este texto. El desistimiento podrá hacerse condicionalmente, a reserva de la adhesión del asegurador al compromiso. Si el desistimiento se produjera en el plazo citado, cada parte satisfará las costas causadas a su respectiva instancia.

Artículo tercero. No será necesario para el perfeccionamiento o validez del compromiso ni la solemnización de éste en documento público ni privado; ni la aceptación expresa de la Junta Consultiva de Seguros; ni el previo otorgamiento de las autorizaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos mil ochocientos diez, mil

ochocientos once y mil ochocientos doce del Código civil para los tutores, padres, maridos y Corporaciones.

Artículo cuarto. Tres días después del vencimiento del plazo para la entrega de las actas notariales a que se refiere el artículo segundo, formará la Dirección general una lista de los aseguradores no adheridos al compromiso, que se publicará en el *Boletín oficial* del Estado para conocimiento de los asegurados. De las actas negativas de los asegurados dará conocimiento la Dirección general a los aseguradores respectivos.

Artículo quinto. El día vigésimo, a partir de la promulgación de la presente ley, aunque fuese festivo, se reunirá la Junta Consultiva de Seguros, para constituirse en Colegio de amigables componedores al efecto de deliberar y pronunciar el laudo.

Artículo sexto. Constituida la Junta Consultiva de Seguros en Colegio de amigables componedores, de conformidad con el artículo ochocientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, decidirá sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

Artículo séptimo. El laudo deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de constitución de la Junta en Colegio de amigables componedores.

En las sesiones que precedan a la final, las deliberaciones serán válidas cualquiera que sea el número de concurrentes. A la sesión final asistirá un Notario del Colegio de Madrid, designado por el Decano; el Presidente leerá el proyecto de laudo íntegramente y lo someterá a votación. Previamente a ésta, si faltaren alguno o algunos representantes en la Junta Consultiva de Seguros, de los aseguradores o de los asegurados, se excluirá de la concurrencia, por sorteo, el número de representantes de los aseguradores o asegurados que proceda, para dejar equiparada la presencia de personas de ambas representaciones. La resolución se adoptará por mayoría de votos de los miembros presentes de la Junta Consultiva de Seguros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

En término de los tres días siguientes se publicará en el *Boletín oficial* del Estado el acta de la sesión, extendida por el Notario presente, de la que formará parte el laudo dictado en su integridad.

Artículo octavo. El laudo no podrá ser objeto de recurso alguno, ni de cualquier otra especie de impugnación.

Si sólo una de las partes de un contrato de seguro viniere obligada por el laudo, éste no podrá aplicarse al contrato en cuestión.

Artículo noveno. La efectividad de los derechos subjetivos dimanados del laudo deberá interesarse del asegurador, por los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho laudo en el *Boletín oficial* del Estado.

Los aseguradores satisfarán las indemnizaciones procedentes antes del transcurso de los seis meses siguientes a la referida publicación.

Artículo décimo. Las desavenencias que en cada caso surjan entre asegurador y asegurado sobre aplicación del laudo, evaluación de los daños o pago de la indemnización procedente, serán conocidas, de modo exclusivo y excluyente, por el Tribunal instituido en el artículo décimo de la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. Si el número de asuntos lo requiriese, se formará una segunda Sección de dicho Tribunal, de composición idéntica a la establecida por el citado precepto, a cuyo efecto quedan debidamente autorizados los Ministros de Justicia y Hacienda. En caso de constituirse la segunda Sección, actuará de Presidente del Tribunal, con función meramente jerárquica y gubernativa, el Presidente de Sección de más categoría.

Artículo undécimo. La acción para hacer valer ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior, los derechos aludidos por el artículo noveno, prescribirá en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El procedimiento ante el citado Tribunal se ajustará a lo establecido en el artículo décimo de la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y a las disposiciones reglamentarias de dicho precepto que puedan dictarse.

Artículo duodécimo. El plazo establecido en el párrafo primero del artículo noveno, podrá ser ampliado por la Dirección general de Seguros cuando los beneficiarios residan en el extranjero.

En casos excepcionales y justificados, el Ministro de Hacienda podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo noveno entendiéndose repercutida la ampliación sobre el término a que se refiere el artículo undécimo.

Artículo décimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para que los litigios ya promovidos, o que puedan promoverse por no aceptación del compromiso regulado en esta ley, sobre materia comprendida en el artículo primero, sean conocidos, sustanciados y fallados, exclusivamente, por un Juzgado especial de primera instancia constituido en Madrid, y al cual se remitirán, en el estado en que se encontrasen al hacerse uso de la autorización, los autos todavía no fallados.

Artículo décimocuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

LEY

Las garantías exigibles a los licitadores en las subastas de obras públicas fueron reguladas por el Real decreto-ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis, en el que se fijaban normas que, basadas en la uniformidad porque deben regirse estos servicios y dejando subsistentes los requisitos que deben cumplirse de acuerdo con el artículo cuarenta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, comprendían las garantías para tomar parte en la subasta, así como las necesarias para el cumplimiento del servicio.

La conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores, inmovilizando el menor capital posible en los depósitos a constituir y en los constituidos, sin menoscabo de la buena marcha del servicio ni de las garantías que precisa la Administración, aconseja una modificación de las normas que regulan estas garantías, fijando nuevos tipos que, en relación con la importancia de las obras y servicios y de las bajas ofrecidas, conduzcan a dichos fines.

Asimismo, es conveniente hacer extensivas a los contratos por concurso las normas que rijan para las obras y servicios que se ejecuten por subasta, salvo casos especiales que aconsejen excepción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En los anuncios de las subastas que, para realizar contratos de obras públicas o de servicios del mismo ramo, se redacten, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, en cuanto a las garantías exigibles a los licitadores:

a) La fianza que, como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, se deducirá del modo que seguidamente se expresará, tomando como base el presupuesto de contrata de la obra. Cuando dicho presupuesto no exceda de un millón de pesetas, la fianza equivaldrá al cuatro por ciento

del mismo, y para el exceso se aplicará la siguiente escala: por la cantidad que supere a un millón de pesetas, sin sobrepasar la de cinco millones el importe del presupuesto, el tres por ciento de dicha cantidad; hasta diez millones, el dos por ciento del exceso sobre cinco millones, y en lo que rebase la cifra de diez millones, el uno por ciento.

b) La fianza provisional para tomar parte en la licitación se deducirá de igual modo, pero reduciendo a la mitad los respectivos tantos por ciento señalados.

c) En el caso de que la adjudicación de las obras se hiciera con baja que exceda del diez por ciento del tipo de subasta, se constituirá una garantía complementaria, que consistirá en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida.

d) En el caso previsto en la regla anterior, y siempre que la baja de subasta no exceda del veinte por ciento, será devuelta al adjudicatario la garantía complementaria cuando el importe de la obra ejecutada exceda del veinticinco por ciento del presupuesto. Si dicha baja de subasta es superior al veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria solamente podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

En ambos casos deberá proceder a la devolución de que se trata el cumplimiento de las mismas formalidades legales que regulan la devolución de la fianza, o sea, después de haberse acreditado que no existe reclamación alguna contra la contrata como consecuencia de la parte de obra a cuya construcción esté afectada.

Artículo segundo. Para las obras adjudicadas que se desarrollen en marcha normal, los respectivos contratistas podrán acogerse a los preceptos de la presente disposición, siempre que incoado el expediente reglamentario se acredite que no existe reclamación como consecuencia de la ejecución de las obras de que se trate.

Para la determinación de los nuevos importes de las fianzas que han de quedar depositadas, ha de tenerse en cuenta el del presupuesto primitivo de contrata de la obra, así como los de los adicionales que se hayan producido por reformados del proyecto y los motivados por la aplicación de disposiciones sobre aumentos de precios de las contratas.

Artículo tercero. Estas normas serán de aplicación a los contratos de obras o de servicios que se adjudiquen mediante concurso, excepto cuando concurren circunstancias especiales que aconsejen fijar tipos distintos a los señalados para la

deducción de las fianzas, en subastas, en cuyo caso se formulará la correspondiente propuesta, que deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Obras públicas.

Artículo cuarto. El Ministro de Obras públicas dictará las disposiciones oportunas para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Como ampliación de la orden de 27 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de 1.º del mes actual por la que se recuerda el cumplimiento del decreto de 7 de Octubre de 1937 (*Boletín oficial* de 11 de dicho mes).

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se entienda aclarada la expresada orden en la forma siguiente:

1.º Las certificaciones acreditativas de la exención o terminación del Servicio Social podrán, transitoriamente, sustituirse por el documento o documentos que justifiquen haber formulado la oportuna solicitud en tiempo hábil para poder terminar aquél antes de 1.º de Enero de 1941, o de que el Servicio se presta sin interrupción, habiendo cumplido para la fecha indicada al menos los treinta primeros días.

2.º Las certificaciones aludidas serán expedidas por las Delegaciones de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., de conformidad con lo que preceptúa el artículo 3.º del decreto de 28 de Diciembre de 1939.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1940 —El Subsecretario, Jesús

Rubio.—Ilmos. Sres. Rectores y Directores de los Centros docentes dependientes de este Ministerio.
(B. O. del E. del día 23.)

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

2042

Don Miguel Pérez Rupérez, Alcalde presidente accidental de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta 1.636 pinos, con 276'750 metros cúbicos de madera y 175 estéreos de leña, por el precio de pesetas 11.370, cuyo acto de subasta tendrá lugar transcurridos quince días hábiles desde la publicación de este anuncio, a las once horas, en la casa consistorial.

Los pinos pertenecen al Pinar de Abajo.

Además de las condiciones generales y particulares que figuran en los pliegos, regirán las dos condiciones adicionales siguientes.

1.ª Cuando se presentan varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasas fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de este año, no se hará la adjudicación de las subasta, en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.ª El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

San Leonardo 22 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Miguel Pérez.

245.—Derechos de inserción 14 pesetas.

ALMAZAN

2040

Junta de pueblos del partido judicial

Habiendo sido aprobado por la Junta de Agrupación forzosa el presupuesto formado para el próximo año de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaria de la Agrupación por término de quince días para reclamaciones.

Almazán 23 de Octubre de 1940.—El Alcalde-presidente, Carlos A. Martirena.